

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 5

Materia: Habeas corpus.

Interviniente: Juan Ramón Betances Sánchez.

Abogados: Dres. Artagnan Pérez Méndez y Angel Mendoza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en función de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Juan Ramón Betances Sánchez, dominicano, de 41 años de edad, casado, ingeniero industrial, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096669-6, de este domicilio y residencia, detenido actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los doctores Artagnan Pérez Méndez y Angel Mendoza, expresar que ostentan la representación del impetrante para asistirlo en su defensa;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos relativos a la presente acción;

Oído a los abogados del impetrante y a éste manifestar su conformidad para que la presente causa continúe sin la audición de los nombrados Santiago Leiva y Carlos Pérez, testigos propuestos por la defensa, de lo cual se da el acta correspondiente;

Oído al impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, en sus declaraciones;

Oído al Presidente y a otros Magistrados formular preguntas al impetrante;

Oído a los abogados del impetrante en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Se declare regular y válida en la forma la presente acción constitucional de habeas corpus por ajustarse a los preceptos legales y haberse llevado ante la jurisdicción competente; **Segundo:** Se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante Juan Ramón Betances Sánchez el cual se encuentra ilegalmente preso en la Cárcel Pública de La Victoria; **Tercero:** Se declaren las costas de oficio”;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en sus consideraciones y dictaminar: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus interpuesto por el Sr. Juan Ramón Betances Sánchez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que se ordene su puesta en libertad con la inexistencia de indicio alguno referente a la violación a la Ley de Cheques No. 2859, en razón de que esta imputación deviene espúrea por la doble circunstancia referida tanto a la falta de calidad del querellante como a la desnaturalización efectuada a consecuencia del avance de dos millones de pesos que se hiciera al cheque de los cuatro millones que figuran en el expediente contentivo de la acreencia original”;

Resulta, que el 9 de mayo del 2002, fue depositada en la Secretaria General de la Suprema

Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Angel Mendoza Paulino, a nombre y representación de Juan Ramón Betances Sánchez, la cual termina así: “**Primero:** Que en mérito de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 5353 del 1914, y jurisprudencia fija y constante, se dicte un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad, para determinar en principio, la irregularidad de la prisión; y en último análisis, la existencia o no de indicios graves y suficientes que conlleven el mantenimiento en prisión del impetrante; **Segundo:** Requerir del señor Procurador General de la República los requerimientos correspondientes, a fin de trasladar a la sala de audiencias al impetrante”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó, el 31 de mayo del 2002, un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Juan Ramón Betances Sánchez, sea presentado ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día tres(3) del mes de julio del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencias públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Juan Ramón Betances Sánchez, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión al Juan Ramón Betances Sánchez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia por el referido mandamiento para el 3 de julio del 2002, los abogados de la defensa del impetrante solicitaron a la Corte el aplazamiento de la causa a fin de que fueran citados como testigos los señores Santiago Leyba y Carlos Pérez, pedimento al que no hizo objeción el representante del ministerio público, y la Corte falló del modo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa del impetrante en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a Juan Ramón Betances Sánchez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que sean citados los señores Santiago Leyba y Carlos Pérez, al que no se opuso el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día siete (7) de agosto del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones de las personas ya señaladas; **Cuarto:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de la Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la continuación de la causa para el 7 de agosto del 2002, la Corte después

de oír las conclusiones incidentales del ministerio público, a las que se opusieron los abogados del impetrante, dispuso lo siguiente: “**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de tener la oportunidad de obtener y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, al que se opusieron sus abogados; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 14 de agosto del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones de los señores Santiago Leyba y Carlos Pérez, medida ordenada en la sentencia anterior; **Cuarto:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de la Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”; Resulta que en la audiencia fijada para el 14 de agosto del 2002, las partes concluyeron y dictaminaron como se ha consignado anteriormente, habiendo la Corte fallado del modo siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día once (11) de septiembre del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalado; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, por querrela presentada el 17 de agosto del 2001 por ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por Grupo Landic, S. A., fue sometido a la acción de la justicia, acusado de la comisión de los delitos de emisión de cheque sin provisión de fondos y de estafa contra la indicada sociedad de comercio, a resulta de lo cual la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional impuso al querrellado, después de hallarlo culpable, una sanción de 30 días de prisión correccional; el pago de una multa de RD\$100,000.00 y la devolución de la suma de RD\$4,000,000.00 a que asciende el cheque No. 0389 del 25 de abril del 2001, expedido a favor de Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A.; que recurrida por el ministerio público y el propio impetrante la sentencia de primer grado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidió por propia autoridad elevar la pena de prisión a 6 meses y la multa a RD\$4,000,000.00, fallo que a su vez se encuentra impugnado mediante el correspondiente recurso de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuya competencia, por tal motivo, quedó así establecida para conocer de la presente acción;

Considerando, que el impetrante aduce que se encuentra irregularmente preso por no haber cometido el hecho que se le imputa: la emisión de cheque sin fondo y por carecer de calidad la compañía querellante; que el cheque en cuestión y que ha dado lugar a la persecución fue librado por él en provecho de la sociedad comercial Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A., mientras que es la entidad comercial Grupo Landic, S. A., la que mediante querrela motoriza la acción pública en su contra ostentando la calidad de beneficiaria de una cesión de crédito pactada en su favor por Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A., titular del Cheque No. 0389 del 25 de abril del 2001, por la suma de RD\$4,000,000.00, el cual fue emitido a ésta para cubrir un crédito por ese monto; que la sanción que se le ha impuesto tanto en primera instancia como ante la corte de apelación es ilegal ya que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley de Cheques Nos. 2859, en perjuicio del querellante Grupo Landic, S. A., a quien no ha expedido ningún cheque, por lo que su prisión resulta

injusta;

Considerando, que por la declaración del impetrante en el plenario, así como del examen de los documentos que integran el expediente y que fueron debatidos en el mismo, se pudieron establecer los hechos siguientes: a) que entre la sociedad de comercio Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., y las compañías Agente de Cambio C. P. M., C. por A., y Caribbean Paradise Manufacturing, S. A., estas dos últimas representadas por el señor Juan Ramón Betances Sánchez, existía una relación comercial en ocasión de la cual ambas empresas emitían a favor de la primera cheques por altas sumas, tanto en moneda nacional como en dólares de los Estados Unidos de América producto de operaciones de canje de divisas; b) que el 25 de abril del 2001 la Agente de Cambio C. P. M., C. por A., expidió un cheque, firmado por el procesado, a favor de Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), el cual, después de haber sido presentado al cobro ante el Banco Dominicano del Progreso, S. A., banco girado, fue protestado por la beneficiaria por falta de provisión, el 8 de mayo del 2001, no obstante haber hecho el impetrante un abono de RD\$2,000,000.00 a la deuda sustentada por el cheque;

Considerando, que es un hecho no controvertido y que consta en las piezas del expediente, que Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., mediante contrato de cesión de crédito y de derechos, debidamente formalizado, transfirió sus acreencias frente a Agente de Cambio C. P. M., C. por A., Caribbean Paradise Manufacturing, S. A. y Juan Ramón Betances Sánchez, cuyo pago pretendía el impetrante realizar con la emisión del aludido cheque de RD\$4,000,000.00, en favor de la sociedad comercial Grupo Landic, S. A., la que, como cesionaria del crédito de Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., presentó el 17 de agosto del 2001, una querrela penal con constitución en parte civil por ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Juan Ramón Betances Sánchez, Caribbean Paradise Manufacturing, S. A., y Agencia de Cambio C. P. M., C. por A., bajo la inculpación de los delitos de emisión de cheque sin fondos y de estafa, la cual dio lugar a las condenaciones que se consignan precedentemente y que mantienen privado de su libertad al impetrante;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie existen dos sentencias, la última recurrida en casación, que declaran culpable de los delitos que se le imputan al impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, no es menos válido afirmar que el fundamento en que descansa la inculpación es, esencialmente, una alegada violación a la Ley de Cheques No. 2859 de 1951, por la emisión de un cheque sin la debida provisión; que en el caso, la querellante, constituida en parte civil y que ha movido la acción pública, no es la beneficiaria del cheque o víctima del delito que se configura con la expedición de ese efecto sin los fondos suficientes, sino una persona moral: Grupo Landic, S. A., la que devino cesionaria del crédito de Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A., en virtud de un contrato suscrito el 11 de mayo del 2001, esto es, días después que la titular del cheque con el cual se pretendía cubrir la deuda, lo protestara ante el banco girado;

Considerando, que, como ha sido reiteradamente consagrado por la doctrina de esta Corte, la persona privada de su libertad en virtud de una condenación puede solicitar un mandamiento de habeas corpus hasta tanto la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; así como también que los jueces del habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son ni absolutorias ni condenatorias pues sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley, y, en último análisis, si existen o no motivos que justifiquen la prisión del detenido, independientemente de la regularidad de la detención, de

todo lo cual resulta, como corolario de esas premisas, que dichos jueces pueden en cualquier estado de causa averiguar la existencia o no de indicios que hagan presumir la culpabilidad para disponer a favor o en contra del mantenimiento en prisión de la persona requirente del mandamiento;

Considerando, que en la especie, como se ha visto, la acreedora y beneficiaria del cheque emitido, o sea, Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., cedió su acreencia y derechos a favor de la compañía Grupo Landic, S. A., que es la que se querella y constituye en parte civil contra Agencia de Cambio C. P. M; C. por A., Caribbean Paradise Manufacturing, S. A., y Juan Ramón Betances Sánchez, firmante este último del cheque que sirve de base a la acusación de violación al artículo 66 de la Ley de Cheques y de estafa;

Considerando, que la ausencia de títulos, es decir, de calidad para actuar en justicia de la querellante, la que solo se adquiere en esta materia cuando se ha recibido un daño personal y directo, moral o material, que no es el caso, sería suficiente, en la especie, para ordenar la libertad del impetrante. Sin embargo, resulta oportuno destacar que siendo la acción civil, única de la que es dueña la compañía Grupo Landic, S. A., una acción patrimonial, puede ser objeto de una cesión en las condiciones del artículo 1690 y siguientes del Código Civil pero el cesionario no puede jamás ejercer ante los tribunales represivos la acción civil que le ha sido cedida pues la constitución de una parte civil está subordinada a la reparación de un daño causado por la infracción, que no es el caso de un cesionario y, porque, además, el ejercicio de la acción civil ante los tribunales represivos pone en movimiento la acción pública y ésta no puede ser puesta en marcha más que por aquél que la ley (Art. 63 del Código de Proc. Criminal) le acuerda la participación en la persecución, es decir, a la víctima misma de la infracción, que es a quien exclusivamente se reserva el derecho de ejercer ante la jurisdicción penal la acción civil, que es sólo la que corresponde a un cesionario;

Considerando, que los hechos y circunstancias relatados y que fueron constantes en la vista de la causa constituyen para esta Corte, en funciones de juez de habeas corpus, motivos suficientes para estimar que no se justifica la prisión que padece el impetrante, al estarle impedido al cesionario de un crédito nacido de una infracción sancionada con penas privativas de libertad, como la emisión de un cheque sin provisión previa que se le imputa, ejercer, como lo ha hecho la cesionaria y querellante Grupo Landic, S. A., la acción civil accesoriamente a la acción pública puesta en marcha por ésta ante los tribunales represivos; que por vía de consecuencia, la posibilidad de que el juez de habeas corpus hubiera podido retener indicios de culpabilidad por un hecho para cuya realización debió producir un daño personal y directo al querellante, lo que no ha sucedido, al ser éste un cesionario de una acción civil que es una acción puramente patrimonial, no penal, quedó en la especie, descartada, y, por tanto, la apariencia o presunción de que el impetrante sea culpable del hecho por el cual se le persigue.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto las Leyes Nos. 5353 sobre Habeas Corpus, de 1914 y 2859 sobre Cheques, de 1951.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus elevada por Juan Ramón Betances Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, al no poderse retener indicios de culpabilidad en su contra, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República para los fines de ley y al impetrante y sea publicada en el Boletín Judicial; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do